

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 23-182-31-89-001-2020-00006-01. **Folio:** 32-20.

**Magistrado Ponente:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Montería, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)**

Procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, con la finalidad de decidir cuál de los dos juzgados tiene la competencia para conocer del proceso Ejecutivo Singular promovido por **CARLOS DE JESUS ARRIETA ARDILA** contra **ESTELLA ROQUEME DIAZ**.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante ya referenciado, inicia proceso ejecutivo contra la señora también citada anteriormente, para que se libere orden de pago por la suma de \$92.000.000, base de la ejecución del título valor letra de cambio, fecha de creación 02 de agosto-2017, sometida a plazo, vencimiento 02 de agosto de 2019. Lo pretendido es ordenar el pago por la suma de \$92.000.000, capital intereses corrientes, desde el 2 de agosto-2017, hasta 02-08-2019, intereses moratorio-03-08-2019, hasta el pago de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES**

**II.I.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., procede este Despacho a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que fue el señor Juez del Circuito de Chinú quien, lo planteó a la señora Jueza Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento.

Pues bien, tenemos que el artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“La cuantía, cuando éste sea el factor que la determine se establecerá así:

1.-Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios QUE SE CAUSEN CON POSTERORIDAD A SU PRESENTACION”, (resalta la Sala”).

Del análisis sistemático y finalista de los artículos 423, 430, C.G.P, y 619 del Código de Comercio, podemos colegir que los títulos valores son documentos que sirven para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, es decir, nada por fuera del título puede ser tenido en cuenta a menos de un allonge; ahora, la solicitud de un mandamiento ejecutivo, contenido en un documento con las exigencias del artículo 422 ibídem, el funcionario competente lo librará en la forma pedida si fuere procedente o en la que el considere legal.

En el caso hoy objeto de estudio, se tiene que la demanda fue presentada el 05-12-2019, siendo que para el año 2019 el salario mínimo legal mensual vigente era la suma de\$ 828. 116 x90=\$74.530.440; siendo de mayor cuantía cuando excede de 150 SML, es decir para 2019, por mandato del Art.25, C.G.P, la mayor cuantía era de \$124.217,400, suma ésta superior a \$92.000.000, lo que daría una cuantía para competencia del Juez Municipal.

Pero como los intereses causados desde la exigibilidad del crédito hasta la fecha de presentación de la demanda, los intereses corrientes de acuerdo al título base de recaudo judicial, van desde el 2 de agosto de 2017 hasta el 2 de agosto de 2019, y los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la siguiente liquidación:

LIQUIDACION DE INTERES CORRIENTES DESDE EL 02 DE AGOSTO DE 2017 HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2019						
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES CORRIENTES
2/08/2017	31/08/2017	30	92.000.000	21,98%	1,67%	1.535.947
1/09/2017	30/09/2017	30	92.000.000	21,48%	1,63%	1.503.936
1/10/2017	31/10/2017	31	92.000.000	21,15%	1,61%	1.532.167
1/11/2017	30/11/2017	30	92.000.000	20,96%	1,60%	1.470.516
1/12/2017	31/12/2017	31	92.000.000	20,77%	1,59%	1.506.882
1/01/2018	31/01/2018	31	92.000.000	20,69%	1,58%	1.501.549
1/02/2018	28/02/2018	28	92.000.000	21,01%	1,60%	1.375.487
1/03/2018	31/03/2018	31	92.000.000	20,68%	1,58%	1.500.882
1/04/2018	30/04/2018	30	92.000.000	20,48%	1,56%	1.439.551



competente según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, es el señor Juez Promiscuo del Circuito de Chinú.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Señor Juez Promiscuo del Circuito de Chinú.

**SEGUNDO:** Enviar la presente actuación a la unidad judicial arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley. Infórmese a la señora Jueza Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**  
Magistrado